

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce 2014

Expediente: 110010328000201400006 00
Demandante: **FERNANDO CRUZ ARTUNDUAGA**
Demandado: **LUIS EDUARDO TORRES GARCÍA,**
Representante de los Egresados ante el
Consejo Superior Universitario de la
Universidad de la Amazonía
Asunto: **Fallo electoral de única instancia**

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de única instancia dentro del proceso electoral iniciado por Fernando Cruz Artunduaga contra la elección del señor **Luis Eduardo Torres García** como Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía –Acta Final de escrutinios del 26 de noviembre de 2013-.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

1.- La pretensión de la demanda

Se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de la elección del señor **Luis Eduardo Torres García** como Representante de los



Egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía contenida en el Acta Final de Escrutinio de 26 de noviembre de 2013.

1.2.- Soporte fáctico

El Rector (E) de la Universidad de la Amazonía, mediante la Resolución 2270 de 10 de octubre de 2013, convocó a los Egresados de la Universidad de la Amazonía a elegir su representante ante el Consejo Superior de la Institución.

Mediante Convocatoria Electoral No. 005 de 10 de octubre de 2013, el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonía fijó el procedimiento para la elección del Representante de los Egresados al Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía.

El 18 de noviembre de 2013 el Rector (E) de la Universidad de la Amazonía mediante Adenda No. 01 modificó los artículos 4º, 6º y 7º de la Convocatoria 005 de 10 de octubre de 2013 relacionados con el lugar y fecha de la elección, algunos puestos de votación y delegados electorales.

El 26 de noviembre de 2013, se realizó el escrutinio final, en la que resultó como ganador **Luis Eduardo Torres García**.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación

El demandante señala que el acto de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía vulnera la siguiente normativa:



1. Artículo 209 de la Constitución Política relacionado con los principios que rigen la función administrativa, en la medida que:

“Hubo parcialidad y favorecimiento hacia el candidato Luis Eduardo Torres García, al no establecer el calendario electoral, no verificar los requisitos de los aspirantes, modificar las reglas bajo las cuales se efectuó la inscripción, y la manipulación de los jurados y delegados electorales.

Las actuaciones del personal directivo de la Universidad en el desarrollo del proceso electoral, le vulneraron sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.

2. Inciso 2° del artículo 6° del Acuerdo 32 de 2009 -Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía- porque en el proceso electoral cuestionado no se fijó el calendario electoral, a pesar de que su elaboración anual le compete a la Secretaría General de la Universidad y su aprobación y ejecución corresponde al Consejo Electoral de la misma institución.

3. Artículo 5° del Acuerdo 32 de 2009 -Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía- toda vez que se omitió la publicación de los listados de sufragantes.

4. Desconocimiento del principio de la confianza legítima porque mediante la Adenda No. 01 de 18 de noviembre de 2013 se: **i)** modificó el lugar de votación del municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo) al municipio de Mocoa (Putumayo), **ii)** creó como lugar de votación el municipio de Albania (Caquetá), y **iii)** cambiaron los horarios de votación y los delegados



electorales, circunstancias que alega el actor cambiaron las condiciones bajo las cuales se había inscrito como candidato.

5. Literales b) y e) del artículo 2° del Acuerdo 32 de 2009- Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía- porque ante la falta de sorteo de jurados de votación y de los delegados electorales se vulneraron los principios de imparcialidad y transparencia a los que aluden dichos preceptos.

Además, por la parcialización de la Universidad la cual utilizó recursos propios para apoyar al candidato **Luis Eduardo Torres García** situación que se evidencia con el hecho de que los funcionarios vistieron camisetas alusivas al candidato, se otorgó y negó la posibilidad de votar a las personas que no aparecían en los listados para sufragar según “...si eran o no simpatizantes del mencionado candidato”.

6. Artículo 2° literales e) y f) del Acuerdo 32 de 2009 - Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía- porque el acta de escrutinio final se expidió de manera irregular toda vez que en ella no consta **a)** cuántos votos obtuvo cada candidato en los respectivos sitios de votación; **b)** no fijó el período de los elegidos y; **c)** no se hizo la declaratoria del candidato elegido.

7. Artículo 39 del Acuerdo No. 062 de 2002 -Estatuto General- porque el demandado no es egresado de la Universidad de la Amazonía pues su título de licenciado en ciencias de la educación con especialidad en matemáticas y física, fue conferido el 27 de junio de 1980 por la Universidad Surcolombiana y no por la Universidad de la Amazonia. Además,



sostuvo que con su elección se infringe el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 en tanto actualmente es docente de planta de la Universidad.

1.4.- Contestaciones

1.4.1 Luis Eduardo Torres García

El demandado, mediante apoderado, solicitó que se negaran las súplicas de la demanda. Para el efecto, manifestó que la elección de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía no se rige por el Acuerdo No. 32 de 2009 sino por el Acuerdo 31 del 5 de octubre de 2010¹, por lo que *“...existe norma especial y posterior (...) circunstancia que da pie a aseverar que el examen de legalidad del acto censurado no puede hacerse con apoyo en normas que le son extrañas”*.

Destacó que la Universidad de la Amazonía es una institución estatal de educación superior del orden nacional, organizada como ente universitario autónomo, de carácter investigativo, docente y de proyección social, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada como regional Florencia de la Universidad Surcolombiana por la Ley 13 de 1976, transformada por la Ley 60 de 1982 y reconocida institucionalmente como universidad por la Resolución No. 6533 de 1983 del Ministerio de Educación Nacional.

¹ *“Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancia de la institución”*.



Afirmó que con la Ley 60 de 1982 la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana “...se transformó en la Universidad de la Amazonia (...) en materia jurídica la transformación es, de manera general, la continuación bajo otra forma de determinadas situaciones jurídicas”. En consecuencia, la Universidad de la Amazonía conservó todos los derechos y obligaciones de la U. Surcolombiana, incluyendo los elementos esenciales del servicio público a su cargo, es decir, los derechos de matrícula o alumnos inscritos, docentes o directivos docentes, los programas aprobados y las licencias de funcionamiento, ya que forman parte del servicio educativo.

Por lo anterior, en su criterio en este caso se configuró la subrogación de conformidad con el artículo 1669 del Código Civil por lo que la personería jurídica denominada Universidad de la Amazonía ocupó el lugar que antes tenía la Surcolombiana, “...pero, claro está, únicamente en lo que respecta a la Regional Florencia”.

De conformidad con lo expuesto concluyó que su representado, en efecto, es Licenciado en Ciencias de la Educación con especialidad en Matemáticas y Física otorgado por la Universidad Surcolombiana pero “...no es menos cierto que se debe hacer la ficción jurídica que el título académico otorgado al mencionado ciudadano es fue conferido por la Universidad de la Amazonía. De manera que no se conculca el artículo 39 del Acuerdo 062 de 2002 Estatuto General de la Universidad de la Amazonía”.



Respecto de la presunta inhabilidad del demandado, por ser docente de la universidad de la Amazonía, precisó que el Decreto 128 de 1976, al que se alude en la demanda, no es aplicable a los miembros de los consejos superiores de las entidades públicas toda vez que la misma norma en su artículo 1° señala que se aplica a *“...los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el 90 % o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos”*.

Para finalizar expuso que *“...el resto de las acusaciones que se hace contra el acto acusado solamente se quedan en apreciaciones que hace el actor sin ningún tipo de sustento, por ende no permiten inferir que la elección impugnada sea nula, puesto que falta por acreditar la ocurrencia de los mismos y el presupuesto concerniente a que ello haya incidido directamente en el resultado de la elección, elemento que por no estar exento de prueba se constituye en carga de la prueba para el demandante, hecho que según los medios de prueba obrantes en el proceso no está acreditado”*. (Fls. 427 al 433).

1.4.2 El Ministerio de Educación Nacional

El Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que carece de legitimación por pasiva en este proceso pues al no representar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, ni al haber sido *“referido”* por el demandante como causante de la vulneración normativa que se le alude concluyó que ese *“...Ministerio NO se constituye como parte dentro del mismo”*. (fls. 434 al 435).



1.5 Tramite del Proceso

Presentada la demanda, esta Corporación la admitió y negó la suspensión provisional deprecada mediante providencia del 25 de abril de 2014 (Fls. 353-362), en la cual se ordenaron y efectuaron, conforme a la normativa aplicable, las debidas notificaciones.

II. AUDIENCIA INCICIAL

Con auto de 16 de julio de 2014, se fijó como fecha para la audiencia inicial el 28 de julio de 2014 (fl. 458), la cual se desarrolló en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011.

En dicha audiencia que se surtió como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para sanear nulidades (que no hubo), establecer la competencia de la Sección para fallar, se fijó el litigio de la siguiente manera:

2.1 Fijación del Litigio

Determinar si el acto de elección del señor **Luis Eduardo Torres García**, como Representante de los Egresados de la Universidad de la Amazonía, contenido en el Acta Final de Escrutinio de 26 de noviembre de 2013 es nulo por **1.** Violación a las normas Constitucionales, legales y reglamentarias en las que debería fundarse y que fueron concretadas por el demandante en el concepto de violación; **2.** Desviación de poder al establecer un sistema y procedimiento electoral amañado, **3.** Falsa motivación



al inscribir como candidato, hacerle campaña y elegir como Representante a un Egresado de la Universidad Surcolombiana;

4. Incumplimiento por el demandado del requisito contemplado en el artículo 39 del Acuerdo No. 062 de 2002- Estatuto General- y; **5.** Transgresión de la prohibición contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 *“Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas”*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, solicitó negar las pretensiones de la demanda y rindió su concepto en los siguientes términos:

1. “Violación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debería fundarse y que fueron concretadas por el demandante en el concepto de la violación”.

Lo anterior alude al cargo del actor según el cual no existió calendario electoral, no se verificaron los requisitos del demandado al momento de la inscripción, la modificación de las condiciones bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso eleccionario, la manipulación en la designación de los jurados de votación, la no fijación del listado de votantes en un sitio público, el no haberse consignado en el acta de escrutinio final de la votación la cantidad de votos obtenidos por los candidatos en los respectivos puesto de votación y porque no fue realizada por el Consejo Electoral en audiencia Pública.



Al respecto, el agente del Ministerio Público precisó que el calendario electoral que extraña el demandante está contenido en la Convocatoria No. 005 en la cual el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonía solicitó al rector que citara a los egresados de la universidad para que eligieran a su representante y, además, se dispuso el procedimiento a seguir pues se reguló el periodo de inscripción de los candidatos y testigos, la publicación del listado de jurados y el día en que se llevarían a cabo las elecciones, éste en sentir de esta delegada *“...es el calendario electoral”*, por lo que declaró que este cargo es infundado.

Expresó que tampoco le asiste razón al demandante cuando alude que el señor **Torres García** no cumple con el requisito de ser egresado de la Universidad de la Amazonía pues esta institución educativa y la Universidad Surcolombiana *“...comparten un origen común que con el devenir del tiempo se escindió para hacer que surgieran dos entes universitarios distintos pero solo a partir de la creación del segundo de ellos”*.

Precisó que mediante la Ley 55 de 1968 se creó el Instituto Universitario Surcolombiano, el cual con la Ley 13 de 1976 se convirtió en la Universidad Surcolombiana. Luego el Acuerdo 032 de 1979 el Consejo Superior de dicha Universidad creó la Regional Florencia *“...la que a la postre y por disposición de la Ley 60 de 1982, conforme a la prescripción del artículo 1º pasó a denominarse Universidad de la Amazonía, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio*



independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en Florencia, Caquetá”.

Informó que en el expediente se acreditó que el demandado obtuvo su título de la Universidad Surcolombiana –Regional Florencia- por lo que debe de entenderse *“...que es egresado de la Regional Florencia una vez ésta pasó a denominarse Universidad de la Amazonía”.*

Por otra parte, respecto de las modificaciones realizadas al proceso electoral por la Adenda No. 01 de 18 de noviembre de 2013 resaltó el Ministerio Público que el actor omitió explicar la incidencia que tuvo en el resultado oficial del proceso de elección dichos cambios y concluyó que es *“...claro que las modificaciones efectuadas, por si solas, no tienen por virtud ni pueden alterar el resultado final de la elección lo cual basta para desestimar este aspecto del cargo”.*

En cuanto a la presunta manipulación en la designación de los jurados de votación tendiente al favorecimiento del ahora demandado, adujo que carece de fundamento fáctico y probatorio *“...por lo demás, la designación de éstos es un acto no sometido a procedimiento alguno que corresponde realizar al Consejo Electoral conforme lo señala el artículo 13 del Acuerdo 32 de 2009, designación que es de forzosa y obligatoria aceptación”.*

Respecto de la omisión de fijar el listado de votantes en un sitio público, para el Procurador Delegado *“...el actor incurre en error al considerar el asunto por cuanto que la publicidad de este documento se cumple con la fijación del mismo en el lugar que se ha habilitado para depositar el voto, es decir, en la respectiva mesa de votación y si bien*

CONSEJO DE ESTADO



12
Electoral No. 11001-03-28-000-2014-00006-00
Actor: Fernando Cruz Artunduaga
Demandado: Luis Eduardo Torres García
Fallo de única instancia

conforme al principio de publicidad señalado en el Estatuto General se dispone que este documento es público lo hace para destacar la posibilidad que se tiene para conocerlo sin sometimiento a ninguna traba, pero la norma no señala la obligación de que sea publicado ni establece la forma como se agota esta exigencia; al prescribir el carácter público lo hace para permitir que los candidatos, que son los interesados directos, conozcan quienes han sido incluidos en el listado y así permitirles el ejercicio del derecho derivado de lo estipulado en el artículo 26 del Acuerdo 32 de 2009, al elector le permite conocer su habitación y como es obvio reclamar ante la organización electoral si no se encuentra incluido en el listado de electores sin justa causa para ello”.

Además, destacó que las pruebas allegadas al expediente no dan cuenta que el actor o algún otro candidato haya presentado reclamación en relación con los listados de sufragantes. Por lo anterior concluyó que la presunta irregularidad alegada por el demandante *“...pueda enervar el resultado final del proceso electoral”.*

Para concluir afirmó que el Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía dispone como función del Consejo Electoral efectuar los escrutinios generales de las elecciones y consultas *“...sin someter esta función a un procedimiento especial de obligatorio acatamiento por parte del Consejo”.* Señaló que de conformidad con el Acuerdo 31 de 2010 lo único que se requiere es la consolidación de los escrutinios lo que corresponde realizar a la Secretaría del Consejo Electoral, como en efecto sucedió, *“...y luego de esta formalidad se procede a la notificación del resultado al candidato ganador; ahora bien efectuada, efectuada la suma de los guarismos que se incorporaron en las actas de escrutinios de los jurados*



de votación se tiene que arroja para el candidato ganador un total de 1765 votos depositados a su favor, guarismo que es el mismo registrados en el acta final de escrutinio”.

2. “Desviación de poder al establecer un sistema y procedimiento electoral amañado”.

Para comenzar señaló que la desviación de poder se configura cuando la atribución de la que está investido un funcionario para expedir un acto administrativo no se ejerce hacia el fin exigido por la ley, sino en busca de logros diferentes.

Frente a este cargo manifestó que el mismo carece de respaldo probatorio porque, si bien, el actor aduce que “...*el procedimiento eleccionario estuvo amañado y que se estableció para propiciar la elección del candidato ganador, lo cierto es que no existe prueba que corrobore el cargo*”. Por el contrario, considera que las elecciones se surtieron de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables al caso.

3. “Falsa motivación al inscribir como candidato, hacerle campaña y elegir como representante a un Egresado de la Universidad Surcolombiana”.

Expresó que el vicio de la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho en el que se funda el acto administrativo que lo contiene es inexistente o existiendo “...*han sido erradamente calificados desde el punto de vista jurídico generándose en la primera hipótesis el error de hecho y en la segunda el error de derecho...*”.



Respecto del caso concreto afirmó que desde la causal de falsa motivación, fundada en el hecho de que el demandado es egresado de la Universidad Surcolombiana, no genera ningún impedimento para inscribirse como candidato para representar a los egresados de la Universidad de la Amazonía, sin mayor explicación.

En lo referente a la presunta campaña adelantada por la Universidad de la Amazonía a favor del elegido, señaló que debe ser desestimado porque carece de soporte probatorio.

4. “Incumplimiento por el demandado del requisito contemplado en el artículo 39 del Acuerdo No. 062 de 2020 (sic) Estatuto General”.

Luego de transcribir el artículo 39 del Acuerdo 62 de 2002, se limitó a manifestar que contrario al dicho del actor el demandado cumple con el requisito de egresado de la Universidad de la Amazonía por lo que podía aspirar a ser miembro del Consejo Superior.

5. “Trasgresión de la prohibición contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 `Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidad, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de éstas”.

El demandante aduce que el elegido está “inhabilitado” para ser el Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la



Universidad de la Amazonía porque se desempeña como docente de la misma Institución de Educación Superior. Al respecto, concluyó el Agente del Ministerio Público que la norma citada en la demanda es inaplicable al presente caso toda vez que las universidades estatales no hacen parte de ninguna de las ramas del poder público, pues el precepto en realidad está dirigido a *“...entes que hacen parte de la rama ejecutiva del poder público”* (Fls. 656-674).

4.2. El demandado, por intermedio de su apoderado, manifestó que la Universidad de la Amazonía es una institución estatal de educación superior del orden nacional, organizada como ente universitario autónomo, de carácter investigativo, docente y de proyección social, con régimen especial y vinculada al Ministerio de Educación Nacional creada como regional Florencia de la Universidad Surcolombiana por la Ley 13 de 1976, transformada por la Ley 60 de 1982 y reconocida institucionalmente como Universidad según Resolución No. 6533 de 1983, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con lo anterior, insistió en que a pesar de que el demandado recibió su título de la Universidad Surcolombiana *“...no es menos cierto que se debe hacer la ficción jurídica que el título académico otorgado fue conferido por la Universidad de la Amazonía. De manera que no se conculca el artículo 39 del Acuerdo 062 de 2002 – Estatuto General de la Universidad de la Amazonía- como quiera que esta universidad es la encargada de manejar el archivo y custodia de los documentos y títulos conferidos por la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana; dentro de los cuales se encuentra el título del señor Luis Eduardo Torres García”*.



Además, reiteró que la elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario no se rige por el Acuerdo No. 32 de 2009, como lo afirma el actor, sino por el Acuerdo No. 31 de 5 de octubre de 2010, “...circunstancia que da pie a aseverar que el examen de legalidad del acto censurado no puede hacerse con apoyo en normas que le son extrañas”.

Refirió que la inhabilidad que se le endilga al demandado por ser docente de Universidad de la Amazonía, se soporta en el Decreto 128 de 1976, norma que no es aplicable al presente asunto, pues este precepto no tiene como destinatarios a los miembros de los consejos universitarios de universidades públicas.

Por último, reiteró que las demás acusaciones “...se quedan en apreciaciones que hace el actor sin ningún tipo de sustento”. (Fls. 676-681).

4.3. El actor, por intermedio de su apoderado, en extenso escrito que básicamente contiene los argumentos expuesto de la demanda, precisó que:

1. En efecto, el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonía omitió dictar y aprobar el calendario electoral, situación que vulnera los principios de transparencia y publicidad que se aplica por expreso mandato del artículo 2° del Acuerdo 31 de 2010.

2. El demandado no es egresado de la Universidad de la Amazonía toda vez que el título por él obtenido lo recibió de la



Universidad Surcolombiana, Regional Florencia, el 27 de junio de 1980, cuando la Universidad de la Amazonía no existía como ente universitario pues su creación se dio con la expedición de la Ley 60 del 30 de enero de 1982.

Destacó que no es posible acudir a la figura de la subrogación por ser una figura propia del derecho civil y comercial aplicable a materias de obligaciones y de seguros y se trata de *“...la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”* por lo que *“...nunca y jamás puede aplicar al caso que nos ocupa (...) Los títulos profesionales y la calidad de profesional no se heredan, no se traspasan y menos se subrogan, porque son patrimonio institucional de cada universidad que los expida en particular”*.

Señaló que para el 27 de junio de 1980, cuando el demandado recibió de la Universidad Surcolombiana su título de profesional *“...había dos normas vigentes la Ley 13 de 1976 y el Decreto 80 de enero 22 de 1980 [para el efecto transcribió los artículos 57, 91, 163, 168 y 170 del mentado decreto]”* para concluir que el vínculo académico del estudiante con la universidad termina al momento que recibe el título, sea de pregrado o postgrado, y para insistir en que los títulos no se heredan, ni transmiten por el contrario son personales y solamente los produce la Universidad que los otorga, por lo que no es dable hablar de que pueda existir subrogación de derechos.

Tampoco puede operar la *“ficción jurídica o presunción de derecho”*, como lo pretende el demandado pues *“...en gracias de discusión de llegar a aplicar, estaríamos ante una presunción Iuris Tantum que*



admite prueba en contrario y queda probado que la Universidad de la Amazonía nunca le otorgo el Título de Licenciado” al demandado.

3. Afirmó que en virtud del principio de integración normativa la “*inhabilidad*” contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 sí aplica para el caso que nos ocupa pues del contenido del artículo 67 de la Ley 30 de 1992 “*...sí aplica y cubija las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o responsabilidades de los integrantes de los Consejos Superiores de los Consejos Directivos y al Rector de las Universidades Públicas o Estatales, como la Universidad de la Amazonía*”. En lo demás explicó con amplitud las figuras de la cesión y de la subrogación para finalmente concluir que no aplican en el asunto objeto de estudio.

4. Insistió en la falta de publicación de los listado de sufragantes que ordena el artículo 5° del Estatuto Electoral y expuso que no basta con afirmar, como lo hace la universidad, que se publicó en su página web oficial pues es “*un sitio que solo ellos conocen*” como tampoco es admisible que se diga que “*...los jurados de votación tuviesen el listado para su uso y se torne público por esa sola circunstancia*”. Por el contrario el mentado listado debe estar en un lugar público.

5. En relación con la omisión de sortear los jurados de votación y los delegados electorales afirmó que el hecho fue aceptado por la Universidad de la Amazonía, cuando al contestar una petición presentada por el actor, le respondieron “*...la integración de las listas de los jurados es una función del resorte exclusivo del Consejo Electoral (ver arts. 13 y 14 del Acuerdo 32 de 2009)*”.



6. Respecto de la presunta parcialización de la Universidad de la Amazonía en las elecciones cuestionadas, reiteró que prueba de ello la constituyen el video y las fotografías que anexó con la demanda en las que se evidencia a un “...miembro del Consejo Superior (Carlos López) de gorra roja y la camiseta descrita a favor del 01 Luis Eduardo Torres García, haciéndole campaña; ad portas del lugar de las mesas de votación como otros decanos, administrativos y profesores; incluso dentro de las mesas hay personal con las camisetas, hasta para hacer los escrutinios. También se aprecia el reclamo que hiciera al presidente del Consejo Electoral por el tema de las nuevas mesas de votación que instalaron, los jurados que designaron etc”.

7. En cuanto a los cargos de expedición irregular del acta de escrutinio final y la nulidad por desviación de poder insistió en los argumentos expuestos de la demandada.

8. Finalmente, respecto de la presunta “falsa motivación del acto acusado” resaltó que se configuró cuando se permitió inscribir a un candidato que no es egresado de la Universidad de la Amazonía, hacerle campaña y “sacarlo electo” y planteó los siguientes interrogantes:

“¿Será que habiéndolo graduado la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana, 30 meses antes de haberse creado o transformado en la Universidad de la Amazonía, hoy se puede alegar que por subrogación o ficción jurídica, que igualmente es egresado también de la Universidad de la Amazonía, cuando pretender estos no es más que un desafuero y exabrupto jurídico?”

¿Será que se puede tener la calidad de Egresado de dos universidades a la vez, cuando solo una de ellas ha otorgado el título profesional del pregrado, como es el caso que nos ocupa?”



¿Habiendo habido cambio de razón jurídica y no simple cambio de razón social, porque se creó una nueva universidad pública o estatal, se puede por esta razón y sin haber recibido título profesional del nuevo ente universitario, pertenecer a ella sólo por el hecho de que se creó o se transformó de un capítulo de regional de otra universidad, como es el caso sub-examine, tal como lo era la Surcolombiana?

¿El Alma Mater de un egresado, es la Universidad que le confirió su título profesional o contrario sensu es la universidad que nació o se creó de una regional de la misma, como es el caso en estudio?

¿Si el título profesional es el reconocimiento académico a un estudiante, que ha completado el programa de formación integral, para llamarse egresado; podrá seguir heredando este honor de otra universidad que nunca lo graduó y menos aún perteneció a ella como estudiante de la Universidad de la Amazonía, como es el caso que ocupa nuestra atención?

¿Será que una Universidad puede obrar con retroactividad, sobre todo avalando títulos profesionales que nunca otorgó y reconociendo la calidad de egresado a estudiantes que nunca pisaron sus aulas como institución?

Con fundamento en los anteriores argumentos reiteró su solicitud de anulación de la elección del demandado (Fls. 682 al 717).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Acto demandado

Se trata del “*acta final de escrutinios de la jornada de elección de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior Universitario y Consejo de Facultad de Ciencias contables, Económicas y administrativas de la Universidad de la Amazonía*”, de 26 de noviembre de 2013, únicamente en lo relacionado con la elección del señor **Luis**



Eduardo Torres García, Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la mencionada Universidad.

2. Problema jurídico

De la fijación del litigio, el asunto a decidir es:

Determinar si el acto de elección del señor **Luis Eduardo Torres García** como Representante de los Egresados de la Universidad de la Amazonía contenido en el Acta Final de Escrutinio de 26 de noviembre de 2013 es nulo por. **1.** Violación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debería fundarse y que fueron concretadas por el demandante en el concepto de violación citado; **2.** Desviación de poder al establecer un sistema y procedimiento electoral amañado; **3.** Falsa motivación al inscribir como candidato, hacerle campaña y elegir como Representante a un Egresado de la Universidad Surcolombiana; **4.** Incumplimiento por el demandado del requisito contemplado en el artículo 39 del Acuerdo No. 062 de 2002- Estatuto General- y; **5.** Transgresión de la prohibición contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 *“Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas”*.

Para mayor claridad se abordará cada uno de los cargos que en la audiencia inicial hicieron parte de la fijación del litigio.

1. Violación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debería fundarse y que fueron



concretadas por el demandante en el concepto de violación citado

Respecto de este cargo el actor planteó las siguientes irregularidades:

1.1. Inexistencia de calendario electoral, situación que vulnera lo establecido en el inciso 2° del artículo 6° del Acuerdo 32 de 2009 “*Por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía*”².

La norma presuntamente infringida dispone que:

“LUGAR Y FECHA DE VOTACIONES. *Las votaciones se realizarán en el campus de la Universidad de la Amazonía, en la fecha y hora señaladas, conforme a las reglas de este Estatuto y demás disposiciones electorales reglamentarias.*

La Secretaría General de la Universidad proyectará anualmente el calendario electoral, el cual será aprobado por el Consejo Electoral de la Universidad y ejecutado por éste y demás autoridades electorales. En cualquier caso por circunstancias especiales, el Consejo Electoral de la Universidad podrá modificar el calendario electoral, con base en las disposiciones del presente estatuto.

El Consejo Electoral de la universidad determinará el número de mesas que se instalarán en los lugares de votación”. (Negrilla fuera de texto).

El actor expone que, en su criterio, la omisión de proyectar y aprobar el calendario electoral atenta contra los principios de transparencia y publicidad del proceso electoral pues no se garantiza a los participantes su derecho a la igualdad, razón por

² Folios 74 al 84



la cual no se podía llevar a cabo las elecciones para elegir el representante de los egresados al Consejo Superior Universitario.

Al respecto, debe precisarse que la Sala ha manifestado que *“El calendario electoral puede definirse como la **distribución de las actividades que se deben realizar durante el procedimiento electoral** en distintas fechas a lo largo de un período determinado y cuya finalidad es determinar las condiciones para el ejercicio de las competencias, obligaciones y facultades tanto de las autoridades que intervienen en el procedimiento electoral como de los ciudadanos que ejercen sus derechos políticos”³.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la finalidad del calendario electoral es que las partes interesadas en el proceso electoral tengan pleno conocimiento, desde su inicio, de las instancias, fechas y del procedimiento bajo el cual se llevará a cabo las elecciones.

Debe destacarse que del estudio del expediente se advierte que existe una norma especial que regula las elecciones de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y que no contiene la obligación de fijar el calendario electoral que extraña el actor.

En efecto, el Acuerdo No. 31 de 2010 *“Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancia de la institución”⁴* en su artículo 6° dispone:

³ Providencia del 28 de agosto de 2013, M.P. doctor Alberto Yepes Barreiro, Exp. 2013-00017-00



**“Capítulo III
REQUISITOS PARA LAS CONVOCATORIAS ELECTORALES**

ARTÍCULO SEXTO: *Competencia y Condiciones. La resolución de convocatoria en cada caso deberá ser expedida por el funcionario competente por lo menos con dos (2) meses de antelación a la fecha de vencimiento del período respectivo y en dicho acto administrativo se consignarán, las siguientes condiciones, que serán definidas por el Consejo Electoral de la Universidad mediante convocatoria electoral, conforme a la normativa vigente:*

Representación a proveer
Requisitos
Periodo
Acto de inscripción de candidatos y fechas
Organización y preparación
Designación de jurados y escrutadores
Fecha y lugar de la elección
Expedición de listados
Mecanismos de escrutinio
Fecha de promulgación de resultados
Notificación y nombramientos de elegidos
Mecanismos de difusión”.

Nótese que de los requisitos antes enlistados en ningún aparte se establece como obligación la existencia del calendario electoral, por lo que el cargo endilgado en este sentido no estaría llamado a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, resulta pertinente destacar que como antes se explicó la finalidad del plurimencionado calendario es que las partes interesadas tengan pleno conocimiento de la forma como se surtirá el proceso eleccionario.

En este caso para la Sala los principios de publicidad y transparencia están preservados con la Convocatoria No. 005 de

⁴ Folios 67 al 73



10 de octubre de 2013⁵ de la cual se estableció que, además, de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6° del Acuerdo No. 31 de 2010, con total claridad fijó las fechas para que los candidatos y testigos electorales se inscribieran como también para para que se llevara a cabo la publicación de los listados de los candidatos y los testigos inscritos, asimismo, determinó la fecha y el procedimiento que se surtiría en la citada elección.

Así las cosas, queda probado que la norma que se cita como inobservada, por ser general, no aplica para la elección, que tiene disposición especial, de la cual resultó ganador el señor **Torres García**, por lo que por esta razón el acto acusado no podría ser anulado. Como también se evidenció que con las disposiciones dictadas para convocar al proceso electoral se estableció el procedimiento a surtir en procura de los principios de publicidad y transparencia que según el demandante no se atendieron.

Razones estas suficientes para negar este cargo.

1.2. No verificación de los requisitos de los aspirantes

Se funda este cargo en dos aspectos a saber: **a)** que el demandado carece del requisito de ser egresado de la Universidad de la Amazonía toda vez que el señor **Torres García** obtuvo su título de la Universidad Surcolombiana y; **b)** teniendo en cuenta que el acusado se desempeña como docente de la

⁵ Por la cual se convocó a la elección ahora acusada



Universidad de la Amazonía está incurso en la causal de inhabilidad contenida del artículo 10 del Decreto 128 de 1976.

1.2.1. En relación con el cargo según el cual el señor **Torres García** no es egresado de la Universidad de la Amazonía pues obtuvo su título de la Universidad Surcolombiana de las pruebas obrantes en el plenario se advierte que:

Según el numeral 3°, del artículo 3° del Acuerdo 31 de 2010⁶ los requisitos exigidos para los candidatos a ser elegidos como representantes de los egresados ante el Consejo Superior Universitario deberá, entre otros, “*ser egresado[s] de uno de los programas propios de la universidad de la Amazonía*”.

Ahora bien, de acuerdo con el Acuerdo 62 de 2002 “*Por el cual se deroga el Acuerdo 064 de 1993, y se adopta el Estatuto General de la Universidad de la Amazonía*”⁷ en su artículo 39 define quienes son egresados, así:

**“Capítulo V
EGRESADOS**

ARTÍCULO 39. EGRESADOS. *Es egresado de la Universidad de la Amazonía, la persona que haya obtenido un título en cualquiera de los programas de formación superior propios o en convenio que ofrezca la institución.*

PARÁGRAFO. *Las relaciones entre la Universidad y los Egresados, estarán determinadas por la reglamentación correspondiente que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario”. (fl. 62).*

⁶ “*Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancia de la institución*”

⁷ Folios 42 al 66



Así mismo, el actor con su demanda allegó el original de la comunicación del 9 de diciembre de 2013 por medio de la cual el Rector de la Universidad de la Amazonía, en respuesta a una petición que le presentara el Presidente de ASPU – Seccional de la Universidad de la Amazonía en la que se indagó respecto de si el demandado tenía la calidad de egresado de la Universidad de la Amazonía, se dijo:

“...la calidad de Egresado de Torres García, surge con diáfana claridad y es innegable habida cuenta que la Universidad de la Amazonía, nació a la vida jurídica bajo la denominación de Universidad Surcolombiana, regional Florencia, y tras su reconocimiento institucional su esencia se mantuvo y continuó prestando los mismos servicios educativos, solo que bajo una nueva denominación” (Fls. 117-119).

Considera la Sala pertinente, para resolver este cargo, analizar la normativa en la que se funda la anterior conclusión.

Mediante la Ley 13 de 1976⁸ el Instituto Universitario Surcolombiano “Itusco”, creado por la Ley 55 de 1968, pasó a denominarse Universidad Surcolombiana. Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 60 de 1982⁹ dispuso que en adelante la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana “se denominará” Universidad de la Amazonía “...una vez sea reconocida institucionalmente como universidad” lo que ocurrió mediante la Resolución No. 6533 de 1983 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Conviene precisar que de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua por denominar debe entenderse:

⁸ “Por la cual el instituto universitario surcolombiano - itusco, creado por la ley 55 de 1968, se transforma en la universidad surcolombiana, y se dictan otras disposiciones”



“1. tr. Nombrar, señalar o distinguir con un título particular a alguien o algo. U. t. c. prnl”.

Así las cosas, lo único que hizo la Ley 60 de 1982 fue nombrar de manera diferente a la entonces Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana, la que luego de su reconocimiento como universidad pasaría a llamarse Universidad de la Amazonía. Razón por la cual en los artículos siguientes de la misma norma se dispuso, entre otras, que el patrimonio de la Universidad de la Amazonía estaría conformado por “...los derechos y obligaciones, bienes y acciones así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos o por cualquier disposición o providencia oficial o privada que figuren a nombre de la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana”. Por lo que no hay que recurrir a figuras como la subrogación ni “ficciones jurídicos” pues se insiste es claro que se trata de la misma institución con diferente nombre.

Ahora bien, el demandado **Luis Eduardo Torres García** para acreditar su calidad de egresado aportó el diploma que le fue conferido por “La Universidad Surcolombiana, Regional de Florencia” como Licenciado en Ciencias de la Educación con especialidad en matemáticas y física. (fl. 140).

De conformidad con lo expuesto la Sala concluye que, en efecto, el título obtenido por el demandado el 27 de junio de 1980, en ese entonces otorgado por la Universidad Surcolombiana, Regional de Florencia, le otorga sin lugar a dudas la calidad de egresado de la Universidad de la Amazonía pues como ya se

⁹ “Por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la



precisó la primera de las instituciones, mediante la Ley 60 de 1982, es decir con posterioridad a que el demandado recibiera el título, dejó de denominarse Universidad Surcolombiana y pasó a llamarse Universidad de la Amazonía, por lo que, contrario al dicho del actor, el acusado sí tiene la calidad de egresado que exige el numeral 3º, del artículo 3º del Acuerdo 31 de 2010¹⁰. Por lo que el cargo se declara infundado.

1.2.2. Toda vez que el acusado se desempeña como docente de la Universidad de la Amazonía está incurso en la causal de “inhabilidad” contenida del artículo 10 del Decreto 128 de 1976 “*Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas*”.

La norma presuntamente infringida señala que:

Artículo 10º.- De la prohibición de prestar servicios profesionales. *Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.*

Es necesario precisar que la anterior norma no se puede analizar de manera aislada sino que su estudio debe comenzar con establecer quiénes son sus destinatarios, para lo cual es imperioso acudir a su artículo 1º que dispone:



“Artículo 1º.- Del campo de aplicación. Las normas del presente Decreto son aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos”¹¹ (Negrilla fuera de texto).

De la anterior transcripción queda claro que el decreto se dirige “...a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta...”. Por su parte la elección cuestionada se trata de la del representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía.

Para establecer la naturaleza jurídica de la Universidad de la Amazonía basta con remitirnos al artículo 1º del Acuerdo No. 62 de 2002¹², según el cual:

“La Universidad de la Amazonía, es una institución estatal de educación superior, del orden nacional, organizada como ente universitario autónomo, de carácter investigativo, docente y de proyección social, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional...”

Resulta evidente que los miembros que hagan parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía no son destinatarios del Decreto 128 de 1976 pues la naturaleza jurídica de dicha institución educativa no tiene el carácter de

¹⁰ “Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancia de la institución”

¹¹ La expresión subrayada fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional **C-736 de 2007**.

¹² “Por el cual se deroga al Acuerdo 064 de 1993, y se adopta el Estatuto General de la Universidad de la Amazonía”



Establecimiento Público, ni de Empresa Industrial o Comercial del Estado y tampoco se trata de una Sociedad de Economía Mixta, razón por la cual el régimen de inhabilidad allí contenido no puede ser aplicado al caso del demandado. Situación que obliga a negar el cargo formulado por la parte actora.

Aclara la Sala que no hay lugar a realizar la integración normativa que requiere el demandante con el contenido del artículo 67 de la Ley 30 de 1992 pues, como bien lo señala en sus alegaciones, dicho precepto alude *“a los integrantes de los Consejos Superiores de los Consejos Directivos y al Rector de las Universidades Públicas o Estatales, como la Universidad de la Amazonía”*. Mientras que el citado decreto, nuevamente se repite, se dirige *“...a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta...”* y no a miembros de Consejos Superiores Universitarios.

Sin perjuicio de lo anterior, no escapa a la Sala que en la hipótesis de ser aplicable esta norma lo cierto es que dicha circunstancia no podría ser objeto de estudio del medio de control electoral, pues la situación aducida por el demandante – que el demandado además de hacer parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía se desempeña como docente de esa misma universidad- en realidad se trata es de una incompatibilidad, entendida como limitación para desplegar una actividad por el hecho de ocupar un cargo, circunstancia que en criterio de la Sala¹³ **NO** genera la nulidad de un acto electoral, pues a diferencia de las inhabilidades, que



constituyen impedimentos para el ejercicio de un empleo, las incompatibilidades son circunstancias que ocurren con posterioridad a la elección, el nombramiento o la posesión.

Es por lo anterior, que el numeral 5° del artículo 275 del CPACA dispone que: “[**l**os **actos de elección** o de nombramiento **son nulos** en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, **cuando**: (...) 5. **Se elijan candidatos** o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o **que se hallen incursas en causales de inhabilidad**”, con lo que excluyó las incompatibilidades como causal de nulidad de la elección.

1.3. La falta de publicación de los listados de sufragantes vulneró el artículo 5° del Acuerdo 32 de 2009 –Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía

El actor en este caso se limitó a manifestar que no se publicaron los listados de sufragantes e incluso el censo electoral, situación que le impidió conocer el número de personas habilitadas para votar, en qué puestos de votación, el potencial por mesa, el número de mesas que se instalarían y la dirección de los sitios de votación, además, que con esta omisión se infringió el artículo 5° del Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía, que dice:

“DELIMITACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES. En atención al tipo de elección o consulta, la autoridad electoral con antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la realización de elecciones delimitará y publicará la lista de quienes tienen derecho a participar en las mismas, en los diferentes sitios de votación que se dispongan”

¹³ Sentencia de 21 de abril de 2005. Rad. 63001-23-31-000-2004-00052-01(3528).



Conviene recordar que de conformidad con lo expuesto en el aparte 1.1. de la parte considerativa de la presente sentencia, la norma que cita vulnerada por el actor, no resulta aplicable para la elección del señor **Torres García** pues existe una norma especial - Acuerdo No. 31 de 2010¹⁴- que regula las elecciones de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y que no contiene la obligación de publicar los listados de sufragantes, por lo que no se puede aducir la violación de una norma que no regula la elección cuestionada.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en sus alegaciones finales el demandante aseveró que “...no es admisible que se pueda afirmar que como en efecto lo hace constar la Universidad, que se publicó en su página web en un **sitio que solo ellos conocen**, o el hecho de que los jurados de votación tuviese el listado para su uso, se torne público por solo esta circunstancia”.

La anterior afirmación genera una clara contradicción del demandante que primero aduce que no se publicaron los listados de sufragantes y luego cuestiona que dicha publicación se dio en la página web oficial de la Universidad de la Amazonía. La que permite establecer que el actor en últimas lo que cuestiona no es la omisión de la publicación sino que se hubiese hecho en la web de la Universidad.

¹⁴ Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancia de la institución”



En relación a este asunto, analizado el artículo 9^o¹⁵ del Acuerdo No. 31 de 2010¹⁶ y la misma Convocatoria No. 005 de 2013, artículo 12¹⁷, se advierte que en ambos actos al referirse a la necesidad de efectuar publicaciones éstas se harán en la página web de la Universidad de la Amazonía por lo que resulta inadmisibles aducir que la página web de la Universidad es un sitio que solo la institución conoce, pues como queda demostrado este medio de publicación –la página web de la universidad- fue anunciado como tal desde la misma convocatoria del proceso electoral, por lo que era de conocimiento público de los interesados.

En consecuencia, este cargo no prospera.

1.4. Desconocimiento del principio de la confianza legítima

porque se cambiaron las condiciones dictadas en la convocatoria No. 005 de 2013, con la Adenda No. 01 de 18 de noviembre de 2013, la cual: **i)** cambió el lugar de votación del municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo) al municipio de Mocoa (Putumayo), **ii)** creó como lugar de votación el municipio de Albania (Caquetá), y **iii)** modificó los horarios de votación y los delegados electorales- circunstancias que, alega el actor, afectaron las condiciones bajo las cuales se había inscrito como candidato lo que en su criterio convierte en “...inciertas las reglas de

¹⁵ “Difusión. Para garantizar la transparencia de los procesos democráticos en la elección de los representantes que se convocan, la convocatoria se publicará y divulgará a través de la página web y la emisora de la Universidad”.

¹⁶ “Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancia de la institución”

¹⁷ “PUBLICIDAD. Para garantizar la transparencia del proceso democrático que por este acto se convoca se deberá (...) publicar en la página web y en las carteleras de la institución...”



la elección, con claro desconocimientos de mis derechos y en ejercicio de abuso de poder”.

En este aspecto la Sala comparte la conclusión a la que arribó el señor Agente del Ministerio Público al manifestar que “...no explicó el demandante en qué medida estas modificaciones incidieron en el resultado final del proceso de elección y es claro que las modificaciones efectuadas, por sí solas, no tienen por virtud ni pueden alterar el resultado final de la elección lo cual basta para desestimar este aspecto del cargo”.

En efecto, de la revisión de la citada adenda se tiene que se dictó:

“En procura de garantizar el ejercicio del derecho constitucional al sufragio de los Egresados de la Universidad de la Amazonía y teniendo en consideración que en la Convocatoria No. 005 de 2013, no se incluyeron los lugares de Albania y Mocoa, como puestos de votación, sitios en los cuales existe gran número de egresados de esta Institución de Educación Superior, el Consejo Electoral se reunió en forma extraordinaria el día 18 de noviembre de 2013 y consideró viable hacer un nuevo ajuste que garantice la integralidad de la contienda electoral, en consecuencia, se determinó en reemplazo del CERES Puerto Leguizamo, un puesto de votación ubicado en el Instituto Tecnológico del Putumayo, en Mocoa, ciudad capital del departamento de Putumayo, de tal forma que se garantice una mayor concentración de electores y se permita la representatividad de ambos municipios en los cuales existen egresados de esta Alma Mater.

Así mismo, esta instancia universitaria, determinó la necesidad de modificar el horario del proceso democrático en los distintos lugares de votación previstos según la Convocatoria antes referida, teniendo en cuenta criterios de movilidad laboral por parte de los electores habilitados en su calidad de egresados de esta Institución de educación Superior, estableciéndose un horario excepcional en relación con los demás lugares previstos como puestos de votación, para el CERES San Vicente del Caguán, como medida preventiva para asegurar el normal desarrollo del proceso democrático y la integridad de los participantes en la jornada electoral, debido a la situación de orden público particular del municipio en el que se encuentra ubicado el mencionado CERES”.



De los antecedentes de la mentada adenda contrario a advertir alguna conducta atentatoria contra los derechos de los interesados y participantes en la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, se observa que lo pretendido era adicionar puestos de votación que se dejaron de incluir y modificar el horario de votación en algunos lugares, para facilitar la participación de los sufragantes, situación que evidencia que el proceso electoral se adelantó en debida forma.

En conclusión, por la falta de sustentación del cargo por parte del actor y en la medida que del contenido de la adenda no es posible inferir violación o amenaza alguna a los derechos de los interesados y participantes en el proceso electoral, resulta procedente negar este cargo.

1.5. Omisión de realizar el sorteo de los jurados de votación y delegados electorales con lo cual se vulneró el principio de imparcialidad y transparencia consagrados en los literales b) y e) del artículo 2° del Acuerdo 32 de 2009- Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía.

Reitera la Sala que es el Acuerdo No. 31 de 2010 el que regula de las elecciones de los Representantes ante el Consejo Superior Universitario y no como lo quiere hacer ver el actor el del Acuerdo 32 de 2009, pues ésta última es el Estatuto Electoral de la universidad de la Amazonía que tiene carácter general mientras que como ya se explicó en citado Acuerdo 31 es la norma especial que rige para las elecciones ya descritas.



Además de lo anterior y solo para efectos de mayor precisión la Sala considera pertinente manifestar que el sorteo de jurados de votación y de delegados electorales al que alude el actor, no está establecido en el trámite de las elecciones de los representantes ante el Consejo Superior pues dicha actuación ni siquiera se menciona en el Acuerdo No. 31 de 2010 *“Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancia de la institución”*. Tampoco se regula el tema en la convocatoria en la que se fijó el procedimiento de la elección, ahora cuestionada.

Incluso no sobra agregar que el mencionado sorteo tampoco está descrito en el Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía –Acuerdo 32 de 2009- que al respecto se limita a manifestar que los delegados electorales y los jurados son designados por el Consejo Electoral de la Universidad, artículos 11 y 12; sin precisar la manera en que se deberá realizar dicha designación.

Por lo expuesto, al no estar regulado el sorteo que dice el demandante se omitió en el proceso electoral que cuestiona, el cargo será despachado de manera desfavorable pues como se demostró no existe regla positiva que imponga esa determinada ritualidad.

1.6. La parcialización de la institución de educación Superior que organizó las elecciones que se cuestionan, con fundamento de este cargo el actor manifestó que la Universidad de la Amazonía utilizó sus recursos para apoyar al candidato **Luis Eduardo Torres García** pues algunos funcionarios vistieron



camisetas alusivas al candidato, se otorgó y negó la posibilidad de votar a las personas que no aparecían en los listados para sufragar según si eran o no simpatizantes del mencionado candidato, lo que en su criterio vulnera los principios de igualdad e imparcialidad establecidos en el Acuerdo No. 32 de 2009.

El actor para fundar el anterior cargo manifestó que el día de las elecciones la Universidad *“susp[en]dió sus labores habituales, dedicando personal de planta, como de contrato”*.

Lo primero que debe advertirse es que no existe regla positiva aplicable, al proceso electoral en cuestión, que imponga o limite el uso de la propaganda electoral el día de los comicios como si ocurre en la normativa que regula las elecciones populares en nuestro territorio, por lo que de entrada se avizora la improsperidad del cargo al no vulnerar alguno de los actos que regulan el procedimiento establecido para las elecciones cuestionadas.

Sin embargo, como el demandante alude a la afectación de los principios de igualdad e imparcialidad contenidos en el Estatuto General, resulta imperioso precisar que la conducta endilgada a la Universidad de la Amazonía –parcialización a favor del candidato electo- no está probada en el plenario.

En efecto, la parte actora se limitó a allegar como pruebas unas fotografías y un video, de las cuales solo es posible advertir a un grupo de personas con publicidad a favor del candidato que resultó ganador; sin embargo, las mismas resultan



inconducentes e insuficientes para demostrar la presunta injerencia de la Universidad de la Amazonía para favorecer al candidato **Torres García** pues se repite de su revisión solamente se logra avizorar a algunas personas haciendo publicidad a favor del entonces candidato **Torres García** pero no es posible inferir que lo **hicieron por presión, orden o sugerencia de la mencionada Institución Educativa o funcionarios de la Universidad.**

Advierte la Sala que en la audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2014¹⁸, si bien se negaron algunos testimonios, dicha decisión se fundó en la falta de los requisitos legalmente establecidos para que fueran decretados y no fue recurrida por el interesado.

Razones que resultan suficientes para negar este cargo.

1.7. Según el dicho de la parte actora el Acta de Escrutinios Final se expidió en indebida forma porque en ella no se menciona: **a)** cuántos votos obtuvo cada candidato en los respectivos sitios de votación; **b)** no se fijó el período de los elegidos y; **c)** no se hizo la declaratoria del candidato elegido omisiones que vulneran lo establecido en el artículo 2º literales **e)** (principio de transparencia) y **f)** (Principio de Publicidad) del Acuerdo 32 de 2009 -Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía-.

¹⁸ Folios 468 al 482



Además, adujo que tampoco hubo quórum en el Consejo Electoral para efectuar el escrutinio, pues solo se reunieron tres (3) de los ocho (8) miembros, cuando según el artículo 10° del mismo Estatuto Electoral debieron comparecer todos o la mitad más uno de sus integrantes.

Para resolver este cargo, la Sala reitera que por contrario a lo afirmado por el demandante el Acuerdo que regula es el 31 de 2010 y no el que se cita como infringido –Acuerdo 32 de 2009–, como ya se explicó con antelación.

A pesar de lo anterior y para claridad del demandante se expresa que ninguno de los requisitos que pretende el actor contenga el acto de elección del demandado figuran en los citados Acuerdos ni el especial para las elecciones de los representantes ante el Consejo Superior Universitario –Acuerdo 31 de 2010– como tampoco en el Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonía Acuerdo 32 de 2009–.

Por las anteriores razones se negará el cargo formulado.

2. Los cargos relacionados con la presunta desviación de poder fundado en que se estableció un procedimiento electoral amañado y de falsa motivación por la inscripción de un candidato egresado de una Universidad diferente a la de la Amazonía carece de todo fundamento pues como ya se estudió y concluyó, de los cargos antes analizados, que no se encontró ninguna de las irregularidades aducidas en la demanda, asimismo, quedó desvirtuado el argumento del actor según el



cual el demandado no es egresado de la Universidad de la Amazonía. Razones suficientes para negar dichas acusaciones.

3. Finalmente, y solo para atender el orden dispuesto en la fijación del litigio la Sala, con fundamento en lo ya expuesto, se reitera que se negarán los cargos relacionados con que el demandado: **i)** no es egresado de Universidad de la Amazonía y; **ii)** el que alude a la supuesta inhabilidad en la que incurre por ser docente y hacer parte del Consejo Superior Universitario de la misma universidad.

Lo anterior porque como ya lo expuso a la Sala el señor **Torres García** sí tiene la calidad de egresado de la Universidad de la Amazonía que exige el numeral 3°, del artículo 3° del Acuerdo 31 de 2010¹⁹, pues como se expuso a folios 24 a 26 de la presente providencia, el título obtenido por el demandado el 27 de junio de 1980 lo recibió de la Universidad Surcolombiana, Regional de Florencia, y luego la Ley 60 de 1982, dejó de denominarse Universidad Surcolombiana y pasó a llamarse Universidad de la Amazonía. Así las cosas, resulta claro que se trata de la misma institución educativa pero que en 1982 cambió su nombre.

En lo referente a la presunta inhabilidad a folios 26 al 29 de la presente providencia se aclaró que la norma en la que se funda el cargo -artículo 10 del Decreto 128 de 1976- no es aplicable al presente caso. Además, se precisó que la situación alegada en realidad no se trata de una inhabilidad, como lo afirma el

¹⁹ “Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancia de la institución”

CONSEJO DE ESTADO



42
Electoral No. 11001-03-28-000-2014-00006-00
Actor: Fernando Cruz Artunduaga
Demandado: Luis Eduardo Torres García
Fallo de única instancia

demandante, sino de una presunta incompatibilidad, la cual no genera la nulidad del acto de elección.

Las razones antes esbozadas resultan suficientes para negar el cargo objeto de estudio.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 289 del C.P.C.A.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO

Presidente

CONSEJO DE ESTADO



43

Electoral No. 11001-03-28-000-2014-00006-00

Actor: Fernando Cruz Artunduaga

Demandado: Luis Eduardo Torres García

Fallo de única instancia

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ
BERMUDEZ**